



**La Poble
de Vallbona**
Ajuntament

Ordenanza fiscal N. 3
Impuesto de vehículos de tracción mecánica

Ordenanza fiscal nº 3 Impuesto de vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.- Fundamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona regulará la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley, complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- El hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, con independencia de su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja temporal o definitiva en los mismos. A los efectos de este impuestos, también son aptos, los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las distintas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el establecido por el RF 2822/1998, que aprueba el Reglamento General de Vehículos y demás disposiciones que la desarrollan; teniendo en cuenta además las siguientes reglas:
 - a. Los vehículos automóviles calificados como “derivados de turismo” y “vehículo mixto adaptable” a lo que ha de atribuirse la clave numérica cuyas dos primeras cifras serán 30 ó 31, y que figura en la parte superior de la “Ficha de Inspección Técnica” tributarán, en todo caso, por la tarifa que les corresponda, dentro de la catalogación de turismos.
 - b. Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos en cuyo caso tributarán como camión.
 - c. Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
 - d. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
4. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial, expresándose, al menos, con dos decimales, en la forma establecida por el RD 1576/89, por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos (BOE nº. 311 de 28 de diciembre de 1998), así como la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 19 de enero de 1995 (BOE nº. 22 de fecha 26 de enero de 1995) o legislación que la desarrolle y sustituya.
5. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga, entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su

tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

6. No están sujetos a este Impuesto:
 - a. Los vehículos dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg., conforme al artículo 92.3b) del TRLHL.

Artículo 3.- Exenciones.

1. Están exentos:
 - a. Vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b. Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - i. Dichos vehículos tendrán la clasificación 43 ó 44 en el segundo grupo de cifras de la codificación establecida en su ficha técnica, de conformidad con lo dispuesto en la letra C del anexo II del Real Decreto 2822/1998, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
 - e. Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Real Decreto 2822/1998, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Se trata de vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros proyectado y construido especialmente y no meramente adaptados para el uso de alguna persona con disfunción o incapacidad física; en cuanto al resto de sus características, se les equipara a los ciclomotores de 3 ruedas.

Asimismo, están exentos aquellos vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

- I. Se consideraran personas con minusvalía quienes tengan condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- II. Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Habrán de aportar la siguiente documentación:
 1. Copia del permiso de circulación del vehículo, en el cual figura como único titular la persona con discapacidad.

2. Copia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo (ficha técnica).
3. Acreditación del grado de discapacidad:
 - Copia de la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad expedida por el órgano competente, o,
 - Copia de la Resolución del INSS reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, o,
 - Copia de la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
 - Copia de la Tarjeta acreditativa de la condición de persona con discapacidad junto a la documentación que acredite la fecha desde la que la tiene reconocida.
4. Declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto a la Pobla de Vallbona.

III. Se podrá solicitar la exención en cualquier momento, no obstante, la misma producirá efectos en el ejercicio en vigor si fuera presentada con anterioridad a la finalización del periodo voluntario del impuesto. Siempre que la fecha de reconocimiento de la condición de minusvalía sea anterior a la fecha del devengo.

En caso contrario producirá efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación.

IV. La concesión de la exención tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la minusvalía con plazo de caducidad.

V. La denegación de la exención por falta de cualquiera de los motivos que legalmente otorgan el derecho a su concesión o la denegación de su renovación, será mediante resolución motivada que adoptará la forma de decreto dictado por la alcaldía.

VI. Cualquier renuncia a una exención por minusvalía que se esté disfrutando por un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Habrán de aportar la siguiente documentación:

- I. Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- II. Copia del permiso de circulación del vehículo.
- III. Copia compulsada de la Cartilla de Inspección de Maquinaria Agrícola.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la LGT, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuotas tributarias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio, serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento del 1,54.

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

A.- Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	19,44
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	52,48
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	110,79
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	138,00
De 20 caballos fiscales en adelante	172,48

B.- Autobuses.-

De menos de 21 plazas	128,28
De 21 a 50 plazas	182,71
De más de 50 plazas	228,38

C.- Camiones.-

De menos de 1.000 kg. de carga útil.	65,11
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	128,28
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil.	182,71
De más de 9.999 kg. de carga útil.	228,38

D.-Tractores.-

De menos de 16 caballos fiscales.	27,21
De 15 a 25 caballos fiscales.	42,77
De más de 25 caballos fiscales.	128,28

E.- Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.-

De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	27,21
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	42,77
De más de 2.999 Kg.	128,28

F.- Otros vehículos.-

Ciclomotores	6,81
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,81



Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	11,66
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	23,33
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	46,65
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	93,29

Artículo 6.-

El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo tributario, carta de pago o certificación expedida por la Recaudación Municipal, o la copia de la autoliquidación mecanizada por la Entidad Bancaria, en el caso de alta o modificación.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de quince días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto. En los supuestos de las exenciones recogidas en el artículo 93.1.e) y g) del RD Legislativo 2/2004, el plazo para solicitar la exención será el mismo que el de la declaración liquidación.

Artículo 8.- Periodos de pago

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del impuesto se realizará dentro del periodo que anualmente determinará a principio de cada ejercicio la Junta de Gobierno Local con las condiciones que se establezcan en la misma.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.- Bonificación

1. Para los vehículos de los tipos incluidos en los epígrafes A) y F) del cuadro de tarifas del artículo 95 del RD Legislativo 2/2004, calificados de históricos o con una antigüedad mínima de 25 años se establece una bonificación en la cuota incrementada de:

Para los vehículos de 25 hasta 40 años: 50 %
De más de 40 años: 100 %

Para ser beneficiario de la citada bonificación deberá solicitarse por el interesado mediante escrito presentado ante el registro de entrada de este Ayuntamiento dirigido al Departamento de Rentas. La solicitud de bonificación presentada deberá ir acompañada del permiso de circulación del titular del vehículo, de la cartilla de inspección técnica del mismo y, en su caso, de acreditación expedida por laboratorio oficial acreditado para la catalogación de vehículos históricos.

La bonificación se aplicará en el ejercicio siguiente al que fuera resuelta, si procediera.

2. Según lo dispuesto en el apartado E del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que establece las categorías de vehículos según su clasificación ambiental, se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto a favor de vehículos con categoría ambiental regulada en la letra a) de dicha norma "Vehículos 0 emisiones" (etiqueta ambiental 0 emisiones)
- b) Una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de vehículos con categoría ambiental regulada en la letra b) de dicha norma "Vehículos ECO" (etiqueta ambiental ECO)

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado, y surtirán efecto en el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite, debiéndose presentar la solicitud ante el Ayuntamiento acompañada de los documentos en que se fundamente la petición.

Será requisito indispensable para beneficiarse de las bonificaciones establecidas en este artículo, que el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal, salvo aquellas que encontrándose pendientes de pago en periodo ejecutivo, tengan concedido un aplazamiento o fraccionamiento o esté válidamente acordada la suspensión.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA.**

VIDA DE LA ORDENANZA
Aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 30 de octubre de 1.989. Publicada la elevación a definitiva en B.O.P nº. 311 de fecha 30 de diciembre de 1.989. Tipo aplicable: las tarifas de la ley.
1.- Publicada definitivamente en B.O.P. nº. 310 de fecha 31 de diciembre de 1.991. Tipo aplicable: las tarifas de la ley incrementadas en un 10 %.
2.- Publicada definitivamente en B.O.P. nº. 31 de fecha 6 de febrero de 1.995.
3.- Acuerdo plenario 26.01.99, B.O.P. de fecha 20 de febrero de 1999.
4.- Modificada inicialmente en sesión plenaria de fecha 5 de noviembre 1999, el texto de los artículos 2 y siguientes, subiendo el tipo al 1,2 e incluyendo supuestos de bonificaciones. Publicada definitivamente en B.O.P. nº 310, de 31 de diciembre de 1999.
5.- Modificada inicialmente por sesión plenaria de 15.11.01, publicada definitivamente en B.O.P. nº 310, de 31 de diciembre de 2001.
6.- Modificada inicialmente por sesión plenaria de 05.11.02, publicada definitivamente en B.O.P. nº 310, de 30 de diciembre de 2002.
7.- Modificada inicialmente por sesión plenaria de 30 de Octubre del 2003, publicada definitivamente en B.O.P. nº, de 2003
8.- Modificada inicialmente por sesión plenaria de 8 de noviembre de 2005, publicada definitivamente en B.O.P. nº 310, de 30 de diciembre de 2005
9.- Modificada inicialmente por sesión plenaria de 20 de noviembre de 2007. Subida del 10%. Publicada definitivamente en BOP de 8 de Febrero de 2008.
10.- Modificada inicialmente en sesión plenaria de 2 de Octubre de 2008. Publicada en el BOP nº 301 de 18 de diciembre de 2008. Es de aplicación a partir del 1 de Enero de 2009.
11.- Modificada inicialmente en sesión plenaria de 10 de agosto de 2017. Publicada en el BOP nº 214 de 8 de noviembre de 2017. Se modifican los artículos 3 y 9.
12.- Modificada inicialmente en sesión plenaria de 8 de septiembre de 2020. Publicada en el BOP nº 225, de 23 de noviembre de 2020. Se modifica el artículo 9.2.